



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0967/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tomasina Severino Castillo, Manuel A. Castillo, Carmelo Castillo y Abraham Castillo contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00169, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tomasina Severino Castillo, Manuel A. Castillo, Carmelo Castillo y Abraham Castillo contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00169, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 033-2023-SRES-00169, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), declaró la perención del recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Único: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Tomasina Severino; Manuel A. Castillo; Carmelo y Abraham, de apellidos Castillo; Juana María, Tomasa y Alejandro, de apellidos Rodríguez Ciprián y Máximo Piña Castillo, contra la sentencia núm. 201900558, dictada en fecha (29) de marzo de 2019, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por los motivos expuestos.

Dicha sentencia fue notificada a los recurrentes mediante el Acto núm. 182/2023, del cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023), del ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurrentes, Tomasina Severino Castillo, Manuel A. Castillo, Carmelo Castillo y Abraham Castillo, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido en este tribunal

Expediente núm. TC-04-2024-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tomasina Severino Castillo, Manuel A. Castillo, Carmelo Castillo y Abraham Castillo contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00169, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), con la finalidad de que la Resolución núm. 033-2023-SRES-00169, sea anulada.

El referido recurso fue notificado a las partes recurridas, señores Teolinda del Carmen Montilla Carpio, Belkis Francisca Montilla Carpio, Jesús Reynaldo Montilla Carpio, Jorge Manuel Montilla Carpio y Dominga Carpio Durán Vda. Montilla, mediante el Acto núm. 342/2023, del cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Eligio Rodríguez Gómez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, Higüey Rep. Dom., a requerimiento las partes hoy recurrentes en revisión.

3. Fundamentos de la resolución en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación incoado por los hoy recurrentes, por los motivos siguientes:

[...]. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la sentencia núm. 201900558, dictada en fecha (29) de marzo de 2019, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación perimirá de pleno derecho cuando se contara una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y remitir una sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención que nos ocupa.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la precitada ley, en vista del memorial de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, proveerá un auto autorizando realizar el emplazamiento, el cual deberá ser notificado dentro del plazo de los 30 días siguientes a su emisión, a su vez la constancia de dicha actuación debe depositarse en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en los 15 días siguientes a que esta se materialice.

Realizado el emplazamiento, y dentro de los 15 días de su fecha el recurrido debe producir su memorial de defensa y notificado al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. A su vez, estas actuaciones deberán depositarse en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda. A su vez, el precitado artículo 10 dispone que cuando el recurrente no deposita el acto de emplazamiento dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo II de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha del auto que autoriza el emplazamiento, sin que la parte recurrente haya depositado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el acto de notificación del recurso de casación¹; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley de Procedimientos de Casación, sin que la parte recurrente solicite el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones referidas en el precitado artículo.

Asimismo, esta Tercera Sala considera que en el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año², las partes estuvieron imposibilitada por causas ajenas a su voluntad de realizar actuaciones procedimentales, por lo tanto, en aplicación de la doctrina del caso fortuito y la fuerza mayor, de acuerdo con la cual no se pueden derivar consecuencias adversas ante la presencia de circunstancias imprevisibles e irresistibles que impidan materialmente o físicamente cumplimiento de cargas procesales³, y en virtud de que los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de evaluar cuándo un caso fortuito o de fuerza mayor provoca suspensión del incumplimiento de un acto procesal⁴, se retiene que, durante el aludido periodo, operó una suspensión de los plazos procesales que debe tomarse en consideración al momento de evaluar si intervino la perención del recurso que nos ocupa.

El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que la parte

¹ La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de depósito de la notificación del recurso fue pronunciada por una resolución de exclusión.

² Dicho periodo se obtiene del acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020 y de la resolución núm. 004/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, dictadas por el consejo del Poder Judicial, que, aunque declaradas nulas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre 2016, han de servir solamente de guía, por un asunto de Seguridad Jurídica, para la determinación del periodo de suspensión de las actuaciones procesales producto de la pandemia producida por el COVID-19, la que, según lo referido en la precitada sentencia es causa de fuerza mayor.

³ CC de Colombia, sent. Núm. SU498/16, 14 de septiembre 2016

⁴ TC, sent. Núm. TC/0286/21, 14 septiembre 2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente solicitara el defecto de la parte correcurrida Dominga Carpio Durán, Belkis Francisca Montilla de Cabrera, Jorge Manuel Montilla Carpio y Teolinda del Carmen Montilla Carpio, luego de transcurrir el plazo de 15 días que tenían los abogaos para constituir abogado y producir y notificar su memorial de defensa, tras habérsele emplazado en fecha 25 de julio del año 2019, por medio del acto núm. 825/19, instrumentado por Víctor Manuel Garrido P., alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey. [...].

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurrentes en revisión constitucional, Tomasina Severino Castillo y compartes, pretenden que este tribunal anule la sentencia recurrida; para justificar sus pretensiones, alegan —entre otros— los motivos siguientes:

1- ANTECEDENTES DEL PROCESO

El presente proceso tiene su origen en una Litis de terrenos registrados, en la que participaron tanto los recurrentes como los recurrido, la cual tiene por objeto el derecho de propiedad que recae sobre los inmuebles descritos como: Parcelas Números 2-A-4 a la 2-A-10, del Distrito Catastral No. 37/IRA del Municipio de Higüey.

La señora Tomasina Severino Castillo, Manuel A. Castillo; Carmelo Castillo y Abraham Castillo, sucesores de Pedro Castillo (a) José y compartes, quienes en lo adelante serán nombrados como “la parte recurrente”, mediante Memorial de Casación depositado en fecha 28 de junio del año 2019, por ante la Secretaria General de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, interpusieron formal Recurso de Casación contra la sentencia No. 201900558, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del Este en fecha 29 de marzo del año 2019, dictada a favor de los señores Teolinda del Carmen Montilla Carpio, Belkis Francisca Montilla de Cabrera, Jesús Reynaldo Montilla Carpio y compartes;

Que el referido recurso fue notificado a la parte recurrida en fecha 25 del mes de julio del año 2019, mediante el Acto No. 825/2019, instrumentado por el Ministerial Víctor Manuel Garrido, Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey.

Que en fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el Centro de Citaciones y Notificaciones de la Suprema Corte de Justicia notificó a los abogados apoderados y constituidos especiales de la parte recurrente, el Oficio No. N03-1502, mediante el cual fueron notificados de la audiencia pública que celebraría el día 10 de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el fin de conocer el expediente tramitado con el número 001-033-2019-RECA-00909, copia de dicho oficio se anexa a la presente instancia;

Que posteriormente y luego de darle seguimiento a un expediente que estaba en estado de ser fallado, pues se había celebrado la audiencia que disponía la ley de Casación vigente en ese momento, no es hasta el día seis (6) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), que de manera informal la Secretaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se le informa a los impetrantes que la audiencia celebrada el día diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en que las partes comparecientes presentaron sus conclusiones, y la Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se reservó el fallo, fue cancelada de manera administrativa, decisión que nunca fue notificada en la parte recurrente; [...]

Que como podrá entender esta Honorable Corte, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evidenció ante la parte recurrente que el expediente relativo al Recurso de Casación estaba completo, y en tal sentido celebró la audiencia que disponía la ley y ya solo quedaba esperar unos años por el fallo de la Suprema Corte de Justicia. Pero que va, el día seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) los impetrantes reciben por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia copia de una solicitud de perención de instancia que fue tramitada por la parte recurrida, y que tampoco nunca fue notificada a la parte recurrente, en donde fue que nos enteramos de la cancelación de la audiencia antes indicada, pues la solicitud de perención establece que:

Mediante el Auto No. 033-2021-SAUT-00767, de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) fue revocado el auto de fijación de audiencia No.033-2021-SAUT-00501, dictado por el Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue fijada la audiencia para conocer del recurso de casación en contra de la sentencia no. 201900558 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento del Este, en fecha 29 de marzo de 2019, y ordena la remisión del expediente a la Secretaría General de la República Dominicana. [...]

Que la revelación de dicha irregularidad, la parte recurrente depósito el día ocho (8) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), una instancia de reparos a la solicitud de perención formulada por la parte correcurrida, en tanto que nunca fue notificada de la cancelación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

auto de fijación de audiencia, y la eliminación de la audiencia que fue celebra. Debemos reiterar que la audiencia fue celebrada; y que la fijación y audiencia de la misma dio a entender a la parte recurrente de que el expediente estaba en condiciones de ser conocido por la Sala Correspondiente de la Suprema Corte de Justicia;

Sin embargo, y siendo coherente con su violación al debido proceso y al derecho de defensa de la parte recurrente, sin referirse a la instancia de reparos antes indicada, el día veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) dictó la Resolución No. 033-2023-SRES-00169, la cual dispuso: [...].

Por las razones antes mencionadas, el presente caso tiene trascendencia o relevancia constitucional, pues aunque si bien es cierto que este Tribunal Constitucional ha establecido mediante Sentencia TC/0021/16 que: [...]. En la especie, el presente recurso no es por la perención per se, sino porque la Suprema Corte de Justicia, notificó a la parte recurrente la celebración de una audiencia para conocer del referido recurso; y como hemos indicado en el párrafo 12, página 4 del presente recurso, los artículos 11 y 13 de la derogada ley de casación establecían que dicha fijación solo procedía luego de que el expediente este listo para ser conocido, nunca antes. Por lo que la perención es el resultado de un error de la Corte a qua y de su falta de notificación del auto de cancelación de la audiencia, lo que vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva;

Igualmente reiteramos que además del referido error, el cual conllevó la notificación de la audiencia, y la celebración de la misma, la otra irregularidad del proceso administrativo llevado a cabo por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para emitir su resolución, es que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

luego de la celebración de la audiencia el día 10 de marzo del año 2021, más de 2 meses después el día 23 de mayo de ese mismo año, fue emitido el auto de cancelación de dicha audiencia. Pero dicho auto nunca fue notificado a la parte recurrente. Si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hubiesen notificado dicho auto, como debieron hacerlo, la parte recurrente en lugar de esperar el fallo de su expediente, se habría enterado del error cometido por la Corte a qua y habría realizado los procesos de lugar. [...]

La Corte a qua, coherentemente con su violación al debido proceso y al derecho de defensa de la parte recurrente, no se refirió a la irregularidad que le fueron presentadas, y en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) emitió la decisión objeto del presente recurso.

[...]. En definitiva es evidente que la decisión recurrida no es producto de la falta de acción de la parte recurrente, puesto que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la misma Suprema Corte de Justicia, fijaron audiencia a su expediente, notificaron la fecha de la audiencia e incluso celebraron la misma, quedando el expediente pendiente de ser fallado. Posteriormente, y de manera administrativa, cancelaron la audiencia, la cual al final de cuenta quedó como un espejismo formado por la Corte a qua, cancelación que no fue notificada a la parte recurrente. Por lo que estamos hoy ante una resolución que debe ser anulada pues fue dictada por el amparo de las irregularidades antes indicadas;

En conclusión, como se puede verificar la decisión objeto del presente recurso ha sido dictada contrario a todos los cánones legales y constitucionales que rigen la materia, sobre todo contra el debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, la tutela judicial efectivo y el derecho de la parte recurrente, por lo que el presente recurso debe ser acogido con las consecuencias legales correspondiente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, Jesús Reynaldo Montilla Carpio, pretende mediante su escrito de defensa que este tribunal declare inadmisibile el recurso de revisión, fundamentado sus pretensiones en lo siguiente:

[...]. Contra esa decisión, los señores Tomasina Severino Castillo, Manuel A. Castillo, Carmelo Castillo y Abraham Castillo, Cesar Augusto Jiménez Castillo (Sucesores de Pedro Castillo); y Juana María Rodríguez Ciprián, Máxima Rodríguez Ciprián, Tomasina Rodríguez Ciprián, Alejandro Rodríguez Ciprián (Sucesores de Plácido Rodríguez); y Máxima Piña Castillo, interpusieron, en fecha 28 de junio de 2019.

A su turno, el suscrito abogado produjo el correspondiente MEMORIAL DE DEFENSA y notificó, a los abogados de los recurrentes, el mismo; y, acto seguido depositó, en la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia, mediante inventario, constancia de haberse procedido en la forma indicada.

Tales actuaciones fueron realizadas a nombre de uno de los recurridos, señor JESUS REYNALDO MONTILLA CARPIO; sin que existiere constancia de que los demás correcurridos hayan sido declarados en DEFECTO o se haya solicitado su EXCLUSION, según fuere el caso: las partes recurrentes en casación, como se verifica en el párrafo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 4., relativo a los “ANTECEDENTES DEL PROCESO”, se limitan a notificar el recurso de que se trata a las partes recurridas. ¡No completaron el expediente!

No obstante lo anteriormente indicado por un error involuntario, la Corte de casación fijó audiencia para el día 10 de marzo de 2021, sin percatarse -con anterioridad- que el expediente no estaba completo. Por ello, su Presidente el AUTO Núm.033-2021-SAUT-00767, de fecha 023 de mayo de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente: [...].

RESUELVE: UNICO: Revoca el auto de fijación núm. 033-2021-SAUT-00501, dictado por el Presidente de la Tercera Sala de Tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de febrero de 2021, mediante el cual se fijó audiencia para conocer del recurso de casación en contra de la sentencia núm. 201900558, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en fecha 29 de marzo de 2019 y ordena la remisión del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

[...]. Como se observa, este instituto, como la preclusión, la prescripción, la caducidad, posee un elemento necesario e infaltable: el factor tiempo. En el marco de esta tesitura, se entiende que, si el proceso no se activa durante el plazo fijado por la ley y pesará sobre alguna de las partes o en ambas, como en el caso de la perención, la obligación de impulsarlo, se tendrá por operada esta última. Diversas modalidades rigen la perención, en las materias civil, laboral y en la legislación inmobiliaria. Una de ellas opera de pleno derecho, como ocurre en las materias inmobiliaria y casatoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aplicación del plazo de la perención por ante la Corte de casación y sus efectos. Ella se aplica delate de todas las jurisdicciones del orden judicial, en las materias civil, comercial, inmobiliaria y laboral; pero, por ante nuestra corte de casación, la perención opera, por disposición expresa del artículo 10, párrafo II, de la Ley de Procedimiento de Casación, de pleno derecho; lo que significa que, una vez cumplidas las condiciones de su operatividad, ninguna actuación procesal de las partes; posterior al vencimiento del plazo de tres años, podrá surtir efecto alguno y que, además dicha jurisdicción podrá declararla de oficio. Se cierra el proceso in totum, privándose del ejercicio de todas las facultades a las partes y al propio tribunal.

“... si el recurso de casación es declarado perimido, la instancia de casación queda extinguida y la sentencia que haya sido objeto del recurso de casación adquirirá la autoridad definitiva e irrevocable de la cosa juzgada y, por consiguiente, podrá desde ese momento ser ejecutada!

[...]. En apretada síntesis, anteriormente, diríamos que, por ante la Corte de casación, tanto las diligencias ineficaces, como las tardías, carecen de efectos interruptivos; produciéndose el aniquilamiento de la instancia como consecuencia de la inacción de los litigantes.

Hechas las precisiones anteriores, nos disponemos a acreditar, en representación del señor JESUS REYNALDO MONTILLA, basados en los documentos que se encuentran incorporados al recurso de REVISION CONSTITUCIONAL objeto del presente escrito de defensa (mismos que los ahora recurrentes han incorporado al expediente y de cuyo contenido la Corte de casación hace acopio para sustentar la decisión ahora impugnada) y en la Ley de Procedimiento de casación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la PERENCION de la instancia abierta en ocasión del referido RECURSO DE CASACION debe ser declarada, con todas las consecuencias jurídicas.

La fecha de inicio del plazo de perención, se contrae a la expiración del plazo de quince (15) días contemplado en el artículo 8, sin que el recurrente pidiera -de manera válida- el beneficio del defecto o de la exclusión de su contraparte, conforme dispone el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de casación. Veamos:

- *Fecha notificación emplazamiento: 25 de julio de 2019*
- *Fecha de inicio del plazo perención: 12 de agosto de 2019*
- *Fecha de expiración del plazo de perención: 29 de noviembre de 2022*

[...]. En esas consideraciones, a solicitud de nuestro patrocinado, señor JESUS REYNALDO MONTILLA, sin que fuere necesaria su notificación a las partes la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución ahora impugnada por los señores Manuel A. Castillo y compartes ha declarado la PERENCION del recurso de casación, en los siguientes términos: [...].

Los recurrentes, previo a la emisión de dicha Resolución, conocedores del procedimiento de casación, eran conscientes de que determinadas partes en el proceso, no había: a) notificada constitución de abogado; b) no habían producido sus respectivos memoriales de defensa; c) no habían notificado éstos a los abogados de los señores Tomasina



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Severino Castillo y compartes. Entonces, cómo no hicieron las diligencias de lugar para procurar la exclusión o defecto, según sea el caso, de los recurridos en falta. La fijación de audiencia por parte de la Corte de casación no debió haberle inducido a error; no pueden prevalecerse de su propia falta.

En el caso que nos ocupa, se advierte que uno de los requisitos esenciales para la admisibilidad de este tipo de recurso está ausente: violación a un derecho fundamental, imputable, de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Esto, porque como bien habrá de advertir ahora TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, cuando proceda a analizar la decisión ahora impugnada, advertirá que, en la especie, las partes recurrentes arguyen violación de garantías mínimas fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia; y que, contrario a dicho alegato, no se verifica la comisión de una acción o una omisión por parte de dicho tribunal, sino más bien, que este aplicó normas emanadas del Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo a las actuales recurrente, al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 10, párrafo II, de la Ley 3726. Es por ello que cuando la Suprema Corte de Justicia aplica una norma emanada del Congreso no comete violación a derechos o garantías fundamentales, en virtud de que aplica una disposición procesal de orden público y, por ende, constitucional, criterio fijado por ese tribunal en su Sentencia TC/0039/15, pág. 10, numeral 9.5, al establecer: [...].

Sin embargo, a partir de su decisión TC/0663, del 7 de noviembre, ese TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ha indicado lo siguiente: “...los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.

En el expediente no hay constancia de escrito de defensa de las demás partes recurridas, Dominga Carpio Durán, Belkis Francisca Montilla Carpio, Jorge Manuel Montilla Carpio y Teolinda del Carmen Montilla Carpio, no obstante haberles sido notificado el recurso de revisión, mediante el Acto núm. 342/2023, del cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Eligio Rodríguez Gómez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, Higüey, Rep. Dom., a requerimiento las partes hoy recurrentes en revisión.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional interpuesto por Tomasina Severino Castillo y compartes, depositado el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibido en este tribunal constitucional el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2024-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tomasina Severino Castillo, Manuel A. Castillo, Carmelo Castillo y Abraham Castillo contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00169, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 182/2023, del ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la resolución recurrida a las partes recurrentes.
3. Acto núm. 342/2023, del cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023) instrumentado por el ministerial Eligio Rodríguez Gómez alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, Higüey, Rep. Dom., actuando a requerimiento las partes hoy recurrentes, contentivo de la notificación del recurso de revisión a los señores Teolinda del Carmen Montilla Carpio, Belkis Francisca Montilla Carpio, Jesús Reynaldo Montilla Carpio, Jorge Manuel Montilla Carpio y Dominga Carpio Durán Vda. Montilla.
4. Copia de la Resolución núm. 033-2023-SRES-00169, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
5. Copia de la Sentencia 200900832, del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Higüey.
6. Acto núm. 825/2019, del veinticinco (25) de julio del dos mil diecinueve (2019), relativo de la notificación a las partes recurridas, del ministerial Víctor Manuel Garrido P., alguacil ordinario del Tribunal de Tierras, Higüey.
7. Copia del recurso de casación contra la Sentencia núm. 201900558, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.
8. Copia de la instancia contentiva de la solicitud de declaratoria de perención de la instancia abierta con motivo del recurso de casación.

Expediente núm. TC-04-2024-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tomasina Severino Castillo, Manuel A. Castillo, Carmelo Castillo y Abraham Castillo contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00169, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con una litis sobre derechos registrados interpuesta por varias personas dentro de la cual se encontraban los sucesores del señor Pedro Castillo. La referida litis fue declarada inadmisibles por falta de calidad de los demandantes mediante Sentencia núm. 200900832, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey.

Contra la señalada decisión, los señores Tomasina Severino Castillo y compartes, en calidad de sucesores del señor Pedro Castillo, interpusieron dos recursos de apelación que fueron conocidos por el Tribunal de Tierras del Departamento del Este y fallados mediante Sentencia núm. 201900558, del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintinueve (2019), que declaró la perención de la instancia abierta con motivo de los recursos de apelación interpuestos.

Inconforme con la referida sentencia, los señores Tomasina Severino Castillo y compartes, interpusieron un recurso de casación que fue resuelto mediante Resolución núm. 033-2023-SRES-00169, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que también declaró la perención de la instancia. Contra esta última decisión fue interpuesto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, entre los cuales está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales. Dicho plazo figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.2. En relación con dicho plazo, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015):

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

9.3. Al analizar los documentos que reposan en el expediente, este colegiado ha podido comprobar que la resolución objeto del presente recurso fue notificada a las partes recurrentes mediante el Acto núm. 182/2023, del cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue interpuesto por los señores Tomasina Severino Castillo y compartes el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), de lo que se infiere que fue sometido dentro del plazo previsto en el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Del mismo modo, este colegiado ha podido verificar que la Resolución núm. 033-2023-SRES-00169, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), adquirió la autoridad de la cosa juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

queda satisfecho el requerimiento prescrito en el artículo 277⁵ de la Constitución.

9.5. Previo a referirnos a las demás condiciones de admisibilidad del recurso, procederemos a dar respuesta al medio de inadmisión planteado por la parte correcurrida, Jesús Reynaldo Montilla Carpio, quien solicita la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en vista de que no satisface el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, al considerar que la Suprema Corte de Justicia efectuó una correcta aplicación de la ley, por lo que no puede imputársele violaciones de derechos fundamentales.

9.6. En un caso similar, en donde la parte recurrida solicitaba la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión al no poder imputársele violaciones de derechos fundamentales al órgano del cual emana la norma impugnada, este tribunal procedió a realizar un análisis de los distintos precedentes y el criterio que ha venido aplicando; luego decidió rechazar el planteamiento que perseguía la inadmisibilidad del recurso por falta de cumplimiento del literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, dispuso la admisibilidad del recurso en ese aspecto, por lo que procedió a conocer el fondo del mismo, mediante su Sentencia TC/0374/23, del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde estableció lo siguiente:

9.11. Asimismo, se verifica que este colegiado aplicó el criterio de admitir el recurso y conocer el fondo de la revisión en otros supuestos, tales como: TC/0291/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve

⁵ Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2019); TC/0630/19, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0344/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0202/21, del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021). En otras ocasiones ha optado por admitir el recurso y conocer el fondo de la revisión apelando a la técnica del distinguishing instituido en la Sentencia TC/0188/14, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014). También recurrió a la distinción en la Sentencia TC/0508/18, tras considerar que el caso concreto revelaba una situación distinta a los casos anteriores y, como tal, ameritaba conocer el fondo del recurso de revisión.

9.12. Es así que, la doctrina de este colegiado, en estos casos, ha oscilado entre la inadmisibilidad del recurso, en el supuesto de que, por un lado, la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental (TC/0057/12), y por otro, desarrollando la postura en el sentido de que determinar si ha producido vulneración de un derecho fundamental supone analizar las presuntas violaciones imputadas al órgano jurisdiccional (TC/0427/15).

9.13. La revisión llevada a cabo por este órgano constitucional en las ocasiones en que admite el recurso y conoce la revisión, le ha permitido ejercer su control de examinar la decisión recurrida, determinando en cada caso si las garantías constitucionales, o bien los derechos fundamentales invocados, han sido conculcados o no protegidos por quien le correspondía hacerlo, conforme al mandato constitucional previsto en los artículos 184 y 277 de la Constitución de la República.

9.14. En ese sentido, este colegiado rechaza el planteamiento de la parte recurrida, World Agro Marketing Dominicana, SRL, que persigue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la inadmisibilidad del recurso por falta de cumplimiento del literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y, en consecuencia, reitera los citados precedentes donde ha procedido al examen de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión.

9.7. El referido precedente resulta ser aplicable al presente caso, a los fines de determinar si los derechos fundamentales alegadamente vulnerados han sido o no conculcados por quien correspondía protegerlos. En tal sentido, este Tribunal Constitucional procede a rechazar el pedimento de la parte recurrida, Jesús Reynaldo Montilla Carpio.

9.8. Resuelto lo anterior, corresponde determinar los demás requisitos de admisibilidad para el recurso de revisión jurisdiccional previstos en el referido artículo 53, que dispone la potestad que tiene este colegiado de revisar las decisiones que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, en los casos siguientes:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere qué, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.9. Mediante su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso, asumiendo que se encuentran satisfechos cuando:

el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.10. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso los requisitos dispuestos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 resultan satisfechos, pues las partes recurrentes han invocado que la presunta violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa ha sido causada

Expediente núm. TC-04-2024-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tomasina Severino Castillo, Manuel A. Castillo, Carmelo Castillo y Abraham Castillo contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00169, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; no existen más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la presunta vulneración y la vulneración de derechos fundamentales se imputa directamente a ese órgano jurisdiccional, en ocasión de la perención pronunciada.

9.11. Además, de conformidad con lo contemplado en el párrafo del referido artículo 53, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional. Asimismo, según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que tal condición se encuentra configurada en aquellos casos que, entre otros:

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-04-2024-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tomasina Severino Castillo, Manuel A. Castillo, Carmelo Castillo y Abraham Castillo contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00169, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual radica en que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá determinar si el tribunal *a quo*, al decretar la perención de la instancia mediante la resolución recurrida, incurrió en la vulneración del derecho fundamental alegada. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y pasar a examinar fondo del asunto planteado.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00169, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tras considerar la parte recurrente que, al fallar, la Tercera Sala incurrió en vulneración de sus derechos fundamentales relativos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y el derecho de defensa, tutelados en los numerales 4 y 10 del artículo 69 de nuestra carta magna. La parte recurrente fundamenta su recurso esencialmente en que:

10.2. Depositó, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), formal recurso de casación contra la Sentencia núm. 201900558, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del Este y lo notificó a las partes recurridas el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 825/2019.

10.3. El ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Centro de Citaciones y Notificaciones de la Suprema Corte de Justicia les notificó para la celebración de la audiencia pública, a celebrarse el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021);

Expediente núm. TC-04-2024-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tomasina Severino Castillo, Manuel A. Castillo, Carmelo Castillo y Abraham Castillo contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00169, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. El recurrente sustenta que la declaratoria de perención del recurso fue resultado de una omisión por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y no por falta de acción por su parte, como determinó esta última. Basa dicho alegato en que la corte *a quo* había determinado que el expediente relativo al recurso de casación estaba completo y, consecuentemente, se celebró la audiencia donde las partes concluyeron, quedando a espera del fallo; que era evidente que la decisión recurrida no era producto de su falta de acción y su caso no era por la perención *per se*, sino porque consideraban que la perención era el resultado de un error de la corte *a qua* al no notificar el auto de cancelación de la audiencia, vulnerando así el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10.5. El recurrido Jesús Reynaldo Montilla Carpio, por su parte, contradice los alegatos de las partes recurrentes, señalando que produjo el correspondiente memorial de defensa al recurso de casación y notificó el mismo a los abogados de los recurrentes y, acto seguido, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la constancia mediante inventario, actuación que fue solo a su nombre, sin existir constancia de que los demás correcurridos hayan sido declarados en defecto o se haya solicitado su exclusión, según fuere el caso.

10.6. Que las partes recurrentes en casación se limitaron a notificar el recurso a las partes recurridas sin completar el expediente. No obstante, por un error involuntario la Corte de Casación fijó audiencia para el día diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), sin percatarse de que el expediente no estaba completo y, por ello fue revocado el auto de fijación que conoció del recurso de casación interpuesto.

10.7. En esa tesitura, entiende el recurrido que, si el proceso no se activa durante el plazo fijado por ley pesará sobre alguna de las partes o en ambas, como en el caso de la perención, la obligación de impulsarlo. En ausencia de dicho impulso procesal se tendrá por operada la perención, de conformidad con lo dispuesto

Expediente núm. TC-04-2024-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tomasina Severino Castillo, Manuel A. Castillo, Carmelo Castillo y Abraham Castillo contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00169, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el artículo 10, párrafo II, de la Ley de Procedimiento de Casación, de pleno derecho; lo que significa que, una vez cumplidas las condiciones de su operatividad, ninguna actuación procesal de las partes posterior al vencimiento del plazo de tres (3) años podrá surtir efecto alguno, además dicha jurisdicción podrá declararla de oficio.

10.8. Además, alega el recurrido que los recurrentes, previo a la emisión de dicha resolución, conocedores del procedimiento de casación, eran conscientes de que determinadas partes en el proceso no habían notificado constitución de abogado, ni producido sus respectivos memoriales de defensa ni lo habían notificado. Entonces, como no hicieron las diligencias de lugar para procurar la exclusión o defecto, según sea el caso, de los recurridos en falta, la fijación de audiencia por parte de la Corte de Casación no debió haberle inducido a error, pues no pueden prevalecerse de su propia falta.

10.9. Al analizar la resolución recurrida este tribunal ha podido verificar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó su decisión, esencialmente, en lo siguiente:

[...]. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo II de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha del auto que autoriza el emplazamiento, sin que la parte recurrente haya depositado el acto de notificación del recurso de casación⁶; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el artículo 8

⁶ La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de depósito de la notificación del recurso fue pronunciada por una resolución de exclusión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley de Procedimientos de Casación, sin que la parte recurrente solicite el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones referidas en el precitado artículo. [...]

El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que la parte recurrente solicitara el defecto de la parte correcurrida Dominga Carpio Durán, Belkis Francisca Montilla de Cabrera, Jorge Manuel Montilla Carpio y Teolinda del Carmen Montilla Carpio, luego de transcurrir el plazo de 15 días que tenían los abogados para constituir abogado y producir y notificar su memorial de defensa, tras habersele emplazado en fecha 25 de julio del año 2019, por medio del acto núm. 825/19, instrumentado por Víctor Manuel Garrido P., alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey.

10.10. Del análisis de la sentencia recurrida y de las pruebas documentales que reposan en el expediente, hemos podido constatar que —tal y como dispuso la Suprema Corte de Justicia— los señores Tomasina Severino Castillo y compartes, habían interpuesto un recurso de casación el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) contra la Sentencia núm. 201900558, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del Este, que había declarado la perención de la instancia del recurso de apelación.

10.11. Que el presidente de la Suprema Corte de Justicia había autorizado a emplazar a las partes recurridas mediante el auto dictado el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), por lo que el recurrente emplazó a las partes recurridas mediante el Acto núm. 825/19, instrumentado por Víctor Manuel Garrido P., alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019); y que las partes correcurridas —Dominga Carpio Durán, Belkis Francisca Montilla de

Expediente núm. TC-04-2024-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tomasina Severino Castillo, Manuel A. Castillo, Carmelo Castillo y Abraham Castillo contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00169, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabrera, Jorge Manuel Montilla Carpio y Teolinda del Carmen Montilla Carpio— no constituyeron abogados y no produjeron ni notificaron memorial de defensa.

10.12. Por tales razones, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundada en lo dispuesto en el párrafo II del artículo 10, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, luego de haber constatado la inactividad procesal prolongada por más de tres (3) años sin que la parte recurrente hubiere realizado ningún tipo de actuaciones legal para impulsar su recurso que permitiere a esa corte examinar el derecho, declaró la perención del recurso de casación.

10.13. No obstante, si bien en casos como el de la especie, este tribunal ha establecido que el hecho de que el órgano jurisdiccional comprobara que el expediente estaba incompleto, con posterioridad al conocimiento de la audiencia fijada para conocer el recurso de casación, no exonera a dicho tribunal de comprobar otros medios de inactividad procesal, no puede imputársele vulneración de derechos a la Suprema Corte de Justicia al decretar la perención solicitada, tal y como dispuso este tribunal en la Sentencia TC/0374/23, del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la que dispuso lo siguiente:

10.11. Este tribunal considera que el hecho de que el órgano jurisdiccional comprobara que el expediente estaba incompleto, con posterioridad al conocimiento de la audiencia fijada para conocer el recurso de casación, escenario que condujo a pensar al recurrente que la recurrida había producido su memorial de defensa, no le exonera de comprobar por otros medios la inactividad procesal de esta parte, como la correspondiente solicitud a secretaría acerca del comportamiento de la parte recurrida sobre ese aspecto del recurso de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En relación con la falta de constatación de las actuaciones procesales, este colegiado estableció [Sentencia TC/0202/21, del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)] lo siguiente:

11.9. De manera que en el expediente no consta ningún documento mediante el cual la parte recurrente acredite sus argumentos. Es decir, no existe la constancia de que el alegado emplazamiento reposara en el expediente contentivo del recurso de casación al momento de deliberar sobre la solicitud de caducidad. Así las cosas, teniendo los jueces la obligación de fallar conforme a los documentos que reposan en el expediente, no se puede advertir falta alguna imputable a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al fallar como lo hizo.

10.13. Así que, este colegiado ha comprobado que la resolución impugnada ha sido dictada de conformidad con las formalidades propias de cada juicio, pues el recurso de casación es una materia especial cuyo procedimiento está regulado en la citada Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, especificando los casos y las circunstancias en las que procede aplicar la perención del recurso, siendo una de ellas —precisamente— la prevista en el párrafo II del artículo 10, cuando se comprueba uno de los supuestos de inactividad procesal por más de tres años, como ha ocurrido en la especie, en el que la misma recurrida, World Agro Marketing Dominicana, SRL, ha señalado no haber satisfecho los citados requisitos de producir y notificar su memorial de defensa respecto al recurso de casación interpuesto en su contra.

10.14. Este tribunal considera que el referido precedente no aplica al presente caso, en razón de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al conocer la audiencia fijada para el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) —

Expediente núm. TC-04-2024-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tomasina Severino Castillo, Manuel A. Castillo, Carmelo Castillo y Abraham Castillo contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00169, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde comparecieron las partes y presentaron sus respectivas conclusiones quedando en consecuencia el expediente en estado de fallo, es decir, que la parte recurrente entendía que su expediente estaba completo y solo estaba a la espera del fallo del recurso.

10.15. Sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de haber conocido dicha audiencia la revocó mediante Auto núm. 033-2021-SAUT-00767, del veintitrés (23) de mayo del dos mil veintiuno (2021), después de percatarse que la había fijado por error. No obstante, este tribunal considera que, si bien es cierto que la había fijado por error, debió notificar el auto de revocación a la parte recurrente, en vista de que ese expediente había quedado en estado de fallo, razones por las que este tribunal considera que al no notificarlo incurrió en una vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República, que establecen:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

10.16. Conforme a lo señalado, el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia, sino que debe procurar también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que la parte afectada conozca la solución dada a un conflicto de su interés. Por tales razones, este colegiado considera que la decisión adoptada de la Suprema Corte de Justicia violenta el debido proceso de ley y el derecho a defenderse que tiene la parte recurrente, al declarar la inadmisibilidad por perención de instancia del recurso de casación, sin previamente haber notificado la revocación de la audiencia en donde las partes concluyeron y donde quedó el expediente pendiente de fallo.

10.17. Las razones expuestas han permitido a este tribunal verificar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha vulnerado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y el derecho a la defensa en perjuicio de la parte recurrente. En tal virtud, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, anular la referida Resolución núm. 033-2023-SRES-00169 y devolver el expediente a dicho tribunal a fin de subsanar las vulneraciones previamente expuestas, con estricto apego al criterio previamente establecido en esta sentencia, conforme establecen los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11:

Artículo 54.- Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tomasina Severino Castillo, Manuel A. Castillo, Carmelo Castillo y Abraham Castillo contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00169, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: REVOCAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia indicada en el párrafo anterior.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que la Tercera Sala conozca de nuevo el recurso de casación, a fin de que sea garantizado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y con ello, sea restaurado el legítimo derecho a la defensa que le asiste a las partes recurrentes, los señores Tomasina Severino Castillo, Manuel A. Castillo, Carmelo Castillo y Abraham Castillo, consagrados en la Constitución dominicana en sus artículos 68 y 69.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, parte *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, los señores Tomasina Severino Castillo, Manuel A. Castillo, Carmelo Castillo y Abraham Castillo y a las partes recurridas Dominga Carpio Durán, Belkis Francisca Montilla de Cabrera, Jorge Manuel Montilla Carpio, Jesús Reynaldo Montilla Carpio y Teolinda del Carmen Montilla Carpio.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales, aun cuando concurrimos con la solución contenida en el dispositivo, salvamos nuestro voto respecto de algunos de los fundamentos empleados para arribar a ella.

Este voto salvado lo ejercemos de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que dispone que los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad, y que los fundamentos del voto, así como los votos salvados y disidentes, se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

I. Introducción

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tomasina Severino Castillo, Manuel A. Castillo, Carmelo Castillo y Abraham Castillo contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00169, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual fue declarada la perención del recurso de casación que habían interpuesto

Expediente núm. TC-04-2024-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tomasina Severino Castillo, Manuel A. Castillo, Carmelo Castillo y Abraham Castillo contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00169, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Sentencia núm. 201900558, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

2. La resolución recurrida estableció, en esencia, que las partes recurridas Dominga Carpio Durán, Belkis Francisca Montilla de Cabrera, Jorge Manuel Montilla Carpio y Teolinda del Carmen Montilla Carpio, luego de ser emplazadas mediante el Acto núm. 825/19, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), no constituyeron abogados ni produjeron y notificaron memoriales de defensa; y que, transcurrido el plazo legal correspondiente, la parte recurrente no solicitó su defecto o exclusión. Sobre esa base, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró configurada la perención prevista en el párrafo II del artículo 10 de la entonces vigente Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3. La mayoría de este tribunal constitucional, sin embargo, ha considerado que en el caso concurre una circunstancia constitucionalmente relevante: la Suprema Corte de Justicia fijó y celebró una audiencia el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la cual comparecieron las partes y formularon sus conclusiones, y posteriormente, mediante el Auto núm. 033-2021-SAUT-00767, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dejó sin efecto la fijación de dicha audiencia por haberse advertido que el expediente no se encontraba completo, sin que conste la notificación de ese auto a las partes recurrentes. A partir de esta omisión, la sentencia retiene una vulneración de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa; en consecuencia, admite el recurso, lo acoge en cuanto al fondo, anula la Resolución núm. 033-2023-SRES-00169 y remite el expediente a la Suprema Corte de Justicia.

4. Coincidimos con la solución dispositiva adoptada, pues en particular, entendemos que la falta de notificación del auto mediante el cual la propia

Expediente núm. TC-04-2024-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tomasina Severino Castillo, Manuel A. Castillo, Carmelo Castillo y Abraham Castillo contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00169, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción de casación modificó, después de celebrada la audiencia, el estado procesal que había comunicado oficialmente a las partes constituye una omisión directamente imputable al órgano jurisdiccional y suficientemente relevante para justificar la intervención de este tribunal. No obstante, salvamos nuestro voto porque estimamos necesario precisar el fundamento y el alcance de esa solución, de modo que la anulación no pueda interpretarse como una negación de la naturaleza de orden público de la perención, ni como una afirmación de que la sola celebración de una audiencia completa el expediente, extingue las cargas procesales de las partes o impide, por sí misma, que pueda operar la perención.

II. Razones que justifican el presente voto salvado y alcance

5. El alcance del presente voto salvado se circunscribe, por tanto, a las razones que sustentan la admisibilidad y, especialmente, a la motivación desarrollada en el fondo para distinguir el Precedente TC/0374/23 y concluir que la falta de notificación del Auto núm. 033-2021-SAUT-00767 produjo la vulneración de derechos fundamentales. A nuestro juicio, la decisión mayoritaria alcanza un resultado que compartimos, pero dicho resultado debe construirse sobre una distinción más precisa entre: i) las cargas procesales que incumbían a la parte recurrente en casación; ii) la naturaleza y efectos de la perención regulada por la Ley núm. 3726; y iii) la omisión atribuible a la propia Suprema Corte de Justicia al no comunicar una actuación que alteró de manera relevante la situación procesal previamente creada por ese mismo órgano.

6. En cuanto a la admisibilidad, entendemos que el análisis debió incorporar de manera expresa el criterio unificador establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0067/24. En esa decisión se discontinuó el criterio que, a partir de la Sentencia TC/0057/12, conducía a declarar inadmisibile el recurso de revisión cuando el órgano jurisdiccional se había limitado a aplicar una norma

Expediente núm. TC-04-2024-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tomasina Severino Castillo, Manuel A. Castillo, Carmelo Castillo y Abraham Castillo contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00169, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica. La regla vigente exige verificar si la alegada vulneración se encuentra vinculada con una actuación u omisión concreta del órgano jurisdiccional o con la manera en que este aplicó las normas relevantes al caso; cuando ello ocurre, la cuestión debe ser examinada en el fondo, sin que la sola existencia de una norma procesal aplicada por el tribunal excluya el control constitucional.

7. Bajo ese parámetro, coincidimos con la admisibilidad del presente recurso. El agravio no se reduce a cuestionar la existencia o validez del artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, ni a sostener que toda declaratoria de perención constituye una lesión constitucional. Lo que se reprocha es una omisión judicial específica: que después de convocar a las partes, celebrar la audiencia y recibir sus conclusiones, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto que revocó aquella fijación y modificó el estado procesal del expediente, pero no comunicó dicha actuación a quienes habían comparecido. Esa omisión es atribuible de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional y satisface, en este aspecto, el requisito previsto en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11.

8. Ahora bien, la satisfacción del requisito de imputabilidad no equivale, por sí sola, a tener por demostrada la vulneración del derecho fundamental invocado. La propia lógica de la Sentencia TC/0067/24 conduce a separar con claridad ambas etapas: primero, determinar si el agravio puede ser atribuido al órgano judicial y si presenta especial trascendencia o relevancia constitucional; y, segundo, examinar en cuanto al fondo si la actuación u omisión efectivamente quebrantó una garantía constitucional. Esta distinción resulta particularmente importante en materia de perención, pues decisiones posteriores, entre ellas las Sentencias TC/0658/24 y TC/1577/25, han admitido recursos de revisión y, luego del examen de fondo, han confirmado decisiones de la Suprema Corte de Justicia que aplicaron el régimen de perención cuando las cargas procesales exigibles no fueron cumplidas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. También estimamos necesario precisar un aspecto fáctico que delimita correctamente la controversia. En el expediente sí consta el emplazamiento a las partes recurridas mediante el Acto núm. 825/19, del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019). La perención pronunciada por la Suprema Corte de Justicia no se sustentó en la inexistencia del emplazamiento, sino en que varias partes correcurridas no constituyeron abogado ni produjeron y notificaron memorial de defensa, y los recurrentes no solicitaron su defecto o exclusión dentro del marco previsto por el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726. Esta precisión es relevante porque impide desplazar el análisis hacia una falta procesal distinta de la que realmente fue retenida por la resolución impugnada.

10. De igual manera, debe distinguirse entre la Resolución núm. 033-2023-SRES-00169, que declaró la perención, y el Auto núm. 033-2021-SAUT-00767, que dejó sin efecto la fijación de audiencia. La resolución de perención sí fue notificada a las partes recurrentes mediante el Acto núm. 182/2023, del cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023). La actuación cuya falta de notificación reviste importancia constitucional en este caso es el Auto núm. 033-2021-SAUT-00767, dictado el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno (2021), esto es, con posterioridad a la audiencia celebrada el diez (10) de marzo de ese mismo año. De manera, el defecto constitucional que justifica nuestra concurrencia con la solución mayoritaria esta circunscrito a esa omisión.

11. El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726 establecía un régimen de perención asociado a la inactividad procesal y a determinadas cargas de las partes. Este Tribunal ha reconocido que dicho mandato pertenece al ámbito de las normas procesales de orden público. De manera que, particular importancia reviste la Sentencia TC/0374/23, utilizada en la propia decisión mayoritaria. En aquel precedente este Tribunal examinó una situación en la que el órgano de casación advirtió que el expediente se encontraba incompleto con posterioridad

Expediente núm. TC-04-2024-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tomasina Severino Castillo, Manuel A. Castillo, Carmelo Castillo y Abraham Castillo contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00169, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al conocimiento de una audiencia. El Tribunal sostuvo que esa circunstancia, aun cuando hubiera podido llevar al recurrente a pensar que el expediente estaba en condiciones de ser fallado, no lo exoneraba de comprobar por otros medios la inactividad procesal de la parte recurrida. Este colegiado constitucional considero, de manera textual lo siguiente en la Sentencia TC/0374/23:

10.11. Este tribunal considera que el hecho de que el órgano jurisdiccional comprobara que el expediente estaba incompleto, con posterioridad al conocimiento de la audiencia fijada para conocer el recurso de casación, escenario que condujo a pensar al recurrente que la recurrida había producido su memorial de defensa, no le exonera de comprobar por otros medios la inactividad procesal de esta parte, como la correspondiente solicitud a secretaría acerca del comportamiento de la parte recurrida sobre ese aspecto del recurso de casación.

12. Por ello, no compartimos que el Precedente TC/0374/23 pueda considerarse inaplicable únicamente porque en el presente caso la audiencia fue celebrada y las partes formularon conclusiones. Ese mismo elemento aparece considerado en el precedente. La verdadera circunstancia diferenciadora es otra: después de celebrada la audiencia, la Tercera Sala dictó un auto que dejó sin efecto la fijación al advertir que el expediente no estaba completo, pero esa decisión procesal no fue notificada a los recurrentes. Es ese hecho adicional — **la alteración no comunicada del estado procesal creado por el propio tribunal**⁷— el que permite efectuar un distinguishing respecto de TC/0374/23 sin abandonar la regla de diligencia procesal que dicho precedente contiene.

⁷ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Desde esta perspectiva, tampoco consideramos suficiente afirmar que, por el solo hecho de haberse celebrado la audiencia, el expediente quedó jurídicamente completo o que desaparecieron las cargas que la legislación casacional imponía a la parte recurrente. La celebración de una audiencia fijada por error no puede operar, sin apoyo normativo, como una causa automática de suspensión, interrupción o desaparición de la perención. Admitir una conclusión semejante debilitaría el carácter de orden público de las reglas procesales y convertiría una actuación equivocada del órgano jurisdiccional en una suerte de saneamiento general de las omisiones procesales de las partes.

14. Lo que sí adquiere dimensión constitucional es que la jurisdicción de casación generó mediante actuaciones oficiales una situación procesal objetiva: convocó a las partes, celebró la audiencia y recibió sus conclusiones. Posteriormente modificó esa situación mediante un auto que dejó sin efecto la fijación, pero no comunicó esa modificación a quienes habían comparecido. En esas condiciones, la falta de notificación privó a los recurrentes de conocer oportunamente que el órgano de casación ya no consideraba el expediente en condiciones de fallo y, por tanto, de adoptar las actuaciones que estimaran pertinentes frente a la nueva situación procesal. Es esa secuencia, y no la celebración aislada de la audiencia, la que permite establecer el nexo entre la omisión judicial y la afectación al debido proceso.

15. En este punto también entendemos conveniente precisar el contenido del derecho de defensa utilizado como fundamento por la mayoría. El acto no notificado no fue la resolución que decidió definitivamente el recurso de casación —la cual, como se ha indicado, sí fue notificada—, sino una actuación procesal intermedia que alteró el curso previamente comunicado del expediente. Por ello, más que referir el problema al derecho a conocer el «resultado de un proceso», la cuestión debe plantearse como el derecho de las partes a ser informadas de una decisión judicial que modifica sustancialmente su situación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal y cuya falta de conocimiento puede incidir en el ejercicio oportuno de sus medios de defensa. Este entendimiento se vincula de manera más directa con las garantías previstas en el artículo 69 de la Constitución, particularmente con el derecho de defensa y con la aplicación del debido proceso a toda actuación judicial.

16. Esta precisión permite armonizar dos exigencias que no deben presentarse como antagónicas, pues por un lado, las partes conservan el deber de observar las formalidades indispensables del recurso extraordinario de casación y de realizar las actuaciones que la ley pone a su cargo; por otro, el órgano jurisdiccional está obligado a respetar las garantías del debido proceso y no puede modificar de manera relevante la situación procesal que él mismo ha creado sin poner dicha actuación en conocimiento de los afectados. La tutela judicial efectiva no elimina las cargas procesales, pero tampoco permite que una omisión de comunicación atribuible al tribunal coloque a una parte en una posición de indefensión respecto de un cambio procesal que razonablemente desconocía.

17. En consecuencia, compartimos la anulación de la Resolución núm. 033-2023-SRES-00169 y la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia como mecanismo para restablecer el debido proceso, pero entendemos que dicha remisión, no supone declarar que la perención, como institución procesal, era inaplicable; tampoco implica que este tribunal constitucional haya determinado que el recurso de casación deba necesariamente ser conocido en cuanto al fondo. Corresponde a la jurisdicción de casación, una vez subsanada la afectación derivada de la falta de notificación y respetadas las garantías constitucionales, examinar nuevamente la situación procesal del recurso y adoptar la decisión que en derecho corresponda. Esta comprensión resulta, además, compatible con la técnica de devolución prevista en los artículos 54.9



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 54.10 de la Ley núm. 137-11, evitando que este tribunal sustituya a la Suprema Corte de Justicia en funciones que le son propias.

III. CONCLUSIÓN

18. En conclusión, coincidimos con la decisión de declarar admisible el recurso de revisión constitucional, acogerlo en cuanto al fondo, anular la Resolución núm. 033-2023-SRES-00169 y remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Salvamos, sin embargo, nuestro voto respecto de la motivación y del alcance de esa solución. A nuestro juicio, el fundamento constitucional determinante no radica en que la sola celebración de la audiencia haya tornado completo el expediente o haya eliminado las cargas procesales cuya inobservancia podía producir la perención, sino en que, después de crear oficialmente la apariencia de que el recurso se encontraba en estado de fallo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto núm. 033-2021-SAUT-00767, que dejó sin efecto la fijación de audiencia, sin notificarlo a los recurrentes. Esta omisión, directamente imputable al órgano jurisdiccional, justificaba el control constitucional y la reposición del proceso, sin desconocer la naturaleza de orden público del artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726 ni prejuzgar la decisión que corresponda adoptar a la jurisdicción de casación una vez subsanada la vulneración.

José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-04-2024-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tomasina Severino Castillo, Manuel A. Castillo, Carmelo Castillo y Abraham Castillo contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00169, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).